

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 3.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente me dice de Real orden lo que copio.

»Por la primera Secretaría del Despacho de Estado, con oficio fecha 28 de Noviembre último se ha remitido de Real orden á esta de la Gobernacion de la Peninsula para su publicacion, copia de la resolucion adoptada por el Gobierno frances, del tenor siguiente.—Ministerio de la Guerra.—Nota.—La cebada no paga derecho de entrada en la Argelia. Importacion en la division de Oran de cebada de España.—Todo cargamento de cebada española importado en Oran, se pagará por la Administracion militar de esta Division al precio de quince francos cincuenta céntimos por quintal metrico, puesto en el mercado. La cebada para ser de recibo debe ser de la cosecha de 1845, pesar 55 kilogramos el hectolitro, estar limpia, cribada, sin mezcla, tener buena calidad y poder llenar las necesidades del servicio.—Para obtener las ventajas de la disposicion que antecede el importador justificará la procedencia del grano con certificacion del Consul de Francia en el puerto de donde salga la expedicion, y para adquirir aquella, practicará las diligencias siguientes. Presentará al consul una muestra del peso de dos arrobas españolas de la cebada de que componga el cargamento, quien despues de reconocer es de produccion española, hará coser, marcar y sellar con el sello del consulado el saco en que se haya presentado la muestra, dando en el acto una certificacion que espresese su origen, y si es posible el peso de la cebada al hectolitro. Las partidas de cebada con destino á Oran serán acreditadas por certificacion de la aduana española, que visará el Consul de

Francia señalando la existencia de la muestra reconocida y sellada por él.—El beneficio de lo marcado en la presente nota queda asegurado á todo buque que dé cuenta de sus expediciones á Oran, al consulado de Francia, en tanto que la administracion francesa no publique oficialmente por medio del Consul del Rey que las disposiciones que preceden quedan abolidas.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que, haciendolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, llegue á noticia y conocimiento de sus habitantes, y puedan estos aprovecharse de las ventajas que les proporciona la preinserta determinacion del Gobierno frances.»

En su consecuencia, he dispuesto su publicacion en el espresado periódico. Albacete 29 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

Otra núm. 4.

Los Alcaldes Constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta Provincia, procederán inmediatamente á la busca y captura de Antonio Saez, soldado desertor del regimiento Infanteria del Rey número 1.º cuyas señas se espresan á continuacion; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Esmo. Sr. Capitan General de Valencia por quien es reclamado. Albacete 30 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

SEÑAS.

Antonio Saez, hijo de Antonio, y de Fina Muñoz, natural de Albacete, en estado soltero, sus señales, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Otra núm. 5.

El Sr. Juez de primera instancia de Belmonte con fecha 23 del corriente me dirige el exorto que copio.

«Al Sr. Gefe superior político de la pro-

vincia de Albacete á quien por el presente me dirijo hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del mismo Escribano se sigue causa criminal en averiguacion de los autores de los asesinatos cometidos en las personas de Doña Catalina Alarcon, y su criada Ramona Martinez vecinas que fueron de Villaescusa de Haro de este partido judicial, las cuales fueron halladas degolladas en la casa de aquella á el anoche del día diez de este mes. De lo obrado hasta hoy aparece que los agresores robaron tambien algun dinero y varias alhajas; y deseando el ver si puede lograrse aquel descubrimiento para lo que no omito medio alguno; con fecha diez y nueve de este mes he proveido un auto que entre otros particulares abraza el siguiente.

Particular del auto. Con el mismo objeto librense despachos por ahora á los Señores Gefes superiores políticos de las provincias de Cuenca, Albacete, Ciudad-Real, y Toledo, con nota de las alhajas que se dicen robadas en la casa de la difunta Doña Catalina Alarcon á fin de que se sirvan prevenir á los plateros residentes en dichas Capitales esten muy á la mira por si se les presenta algunas de ellas, haciendo en este caso se asegure la persona que las presentare poniéndolo en conocimiento de su merced ó remitiéndolas á su disposicion á los efectos que son consiguientes y á que terminan estas actuaciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, encargando muy particularmente á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de la misma, practiquen cuantas diligencias estén á sus alcances, tanto para descubrir el autor ó autores de aquellos asesinatos, cuanto para averiguar al mismo tiempo el paradero de las alhajas robadas, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de hallar unos ú otras, los detendrán y remitirán á disposicion del espresado Juzgado. Albacete 30 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

Alhajas y sus señas.

Un cubierto de plata fábrica Cordovesa.

Un Santo Cristo de plata bastante recio y como de dos pulgadas y media de largo.

Una Virgen del Pilar tambien de plata sobredorada.

Una cadena que aunque se dice de oro es de plata sobredorada imitada á las de oro chino, que pesa una onza, y á la union de los extremos de ella una sortija redonda.

Un anillo dorado con tres piedrecitas ignorándose de qué clase.

Y otro anillo con el aro de plata, este un poco ancho, de los antiguos con grano de haba, sujeta este con piquitos de la misma plata.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de estos

Reinos, en comunicacion de 19 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Inspector General de Caballeria en 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Habiendo hecho presente el Capitan general de Filipinas la necesidad de que se le envíen oficiales de la Península para cubrir las vacantes del arma de caballeria que tiene el cuadro de reemplazos establecido en Manila, se ha servido resolver S. M. que proponge V. E. á la posible brevedad para la provision de siete empleos de Teniente y uno de Alférez á los individuos de dicha arma que deseen pasar á continuar sus servicios en aquellas Islas, bien sea en su clase ó con el ascenso inmediato, siempre que reunan las circunstancias prevenidas al efecto.—En su consecuencia ruego á la autoridad de V. E. se sirva decirme si algun Teniente ó Alférez de los que se hallan en situacion de reemplazo en la provincia de su digno mando, le acomoda pasar á Manila, en el concepto de que han de ser robustos y sin que excedan de la edad de 35 años que es la señalada por máximo para los subalternos que pasen á servir á Ultramar.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, noticia de los interesados, y que por su conducto contesten lo que se les ofrezca.

Y se publica en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegando á conocimiento de los oficiales que se hallan en la misma en situacion de reemplazo contesten á la mayor brevedad posible si desean optar á las vacantes referidas. Albacete 28 de Diciembre de 1845.—El Brigadier Comandante general, Antonio Buil.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

INSTRUCCION

sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

(CONCLUSION.)

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demas cometidas á los Ayuntamientos y juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública cuando lo estimasen conveniente los Intendentes de las provincias; á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí ó á propuesta de la Administracion de contribuciones directas que los inspectores de este ramo ú otros empleados de Hacienda pasen á los pueblos que se les designe duran-

te el tiempo señalado ó que se les señalare para dichas operaciones, las presencien ó intervengan haciendo á los Ayuntamientos y á las juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalización, y den parte al Intendente ó Subdelegado de lo que notaren por si ha lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

CAPITULO V.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 44. El Ayuntamiento así que tenga conocimiento por el Alcalde del cupo señalado al pueblo por la contribucion territorial procederá á ejecutar el repartimiento individual sobre las utilidades líquidas imponibles que resulten del padrón de riqueza con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 23 de Mayo último y con sugestion al modelo adjunto número 9.º

Art. 45. Desde el 12 inclusive de Abril hasta el 30 del mismo se ocupará el Ayuntamiento de la formacion del reparto su exposicion al publico y resolucion de las reclamaciones que se hicieren, por los unicos conceptos que explica el artículo 43 del mencionado Real decreto.

Art. 46. Decididas por el Ayuntamiento las reclamaciones que se hicieren; rectificado el repartimiento si hubiese lugar á ello, y aprobado en debida forma, el Alcalde dispondrá que se saque una copia literal del mismo reparto, y certificado por el Secretario de la corporacion municipal y con el V.º B.º del citado Alcalde, se remitirá esta y aquella á la Intendencia de la Provincia el dia 1.º de Mayo sin falta ó antes si fuese posible.

En union del repartimiento y su copia certificada se dirigirá tambien el resumen del modelo número 8.º respectivo á la riqueza rustica y urbana, esenta temporal y perpétuamente de que trata el artículo 24 de la presente instruccion, cuyo trabajo ó apéndice se habrá formado por el Ayuntamiento en el tiempo intermedio desde el dia 22 de Marzo, que remita á la Intendencia el padrón general de la riqueza imponible.

Art. 47. Sin perjuicio de la aprobacion del reparto individual por el Intendente se procederá á su cobranza desde el 5 del citado Mayo, en cuyo mismo mes se hará efectivo desde luego el importe de los cinco primeros meses del año, con deduccion de las cantidades que á buena cuenta se hubieren hasta entonces recaudado de los pueblos y contribuyentes.

Art. 48. El Ayuntamiento que falte á los

reglas establecidas ó que por su causa ocasionare cualquiera de las que prescribe el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo ya citado, será penado desde luego por el Intendente de la Provincia con las multas y responsabilidades que impone dicho artículo que con lo demas que componen las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo 4.º del propio Real decreto se copian á continuacion para su cumplimiento en la parte á que no se opongan las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los Intendentes y Administradores de contribuciones directas.

Art. 49. El Intendente, así que reciba de los Alcaldes los repartimientos individuales de la contribucion arreglados al modelo número 9.º los pasará al Administrador de contribuciones directas para que los examine y esponga su parecer, con presencia de lo cual serán aprobados por el Intendente y devueltos por conducto de la Administracion á los Ayuntamientos segun proceda.

El apéndice del modelo número 8.º pasará tambien á la Administracion para el objeto que se dirá.

Art. 50. Ademas de los documentos que en conformidad al artículo 40 de esta Instruccion se han de archivar, en la Administracion de contribuciones directas, lo serán tambien el apéndice del número 8.º comprensivo de la riqueza esenta y los repartimientos individuales del cupo y recargos de la contribucion de cada pueblo en que han de fundarse los cargos de los libros de cuenta y razon.

Art. 51. Reunidas que sean en las Administraciones todas estas noticias relativas á las evaluaciones de riquezas y repartimientos de la contribucion, formarán los Administradores y remitirán á la Direccion general de contribuciones directas para el 22 de Junio próximo por lo que hace á los repartimientos de 1846 dos estados ó resúmenes generales de los parciales que hubiesen formado los Ayuntamientos arreglados á los modelos números 10 y 11.

CAPITULO VII.

Previsiones para las evaluaciones y repartimientos de 1847.

Art. 52. En el nombramiento de peritos repartidores, evaluaciones de riquezas, formacion de padrones y ejecucion de repartimientos para el año de 1847 se observaran todas las formalidades y requisitos que contienen las tres secciones que forman el capítulo 3.º del Real Decreto de 23 de Mayo último, y ademas las reglas que se establecen para el

de 1846 en esta Instrucción, sin perjuicio de las que en lo sucesivo y aun para el mismo año de 1847 estime el Gobierno adoptar.

Art. 53. A las relaciones que entonces deban presentarse por los contribuyentes se acompañarán documentos expedidos por las oficinas de hipotecas para justificar por las oficinas de dominio, la adquisición, adjudicación y todo medio legítimo de enagenar y poseer así como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerías; de cuya justificación se prescinde para el reparto de 1846 por el escaso tiempo á que hay que sujetar las evaluaciones.

Art. 54. Debiendo quedar concluidas dentro del año de 1846 todas las operaciones que han de servir de base para el repartimiento que ha de regir en el de 1847 de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, los Intendentes dispondrán con oportunidad lo conveniente para que se verifiquen aquellas desde 15 de Mayo al 15 de Diciembre de 1846.

Art. 55. La distribución del plazo fijado en el artículo anterior dentro del cual han de terminarse todas las operaciones que prescribe el referido Real decreto de 23 de Mayo será la siguiente.

1.º Desde 15 de Mayo á fin de Junio se han de realizar el nombramiento de peritos repartidores, sus escepciones ó admisión y la exacción á la vez por medio de los Alcaldes de las relaciones individuales que deban reunirse en el Ayuntamiento é instalada y dada á reconocer la Junta pericial de evaluaciones y repartimientos.

2.º Desde 1.º de Julio hasta fin de Setiembre se han de verificar las evaluaciones individuales y por clases de riquezas, formación de padrones exposición de estos al público, admisión de reclamaciones de agravios y su resolución por los Ayuntamientos, Subdelegados é Intendentes cada cual en su caso y tiempo.

3.º Desde 1.º á fin de Octubre se formará el repartimiento sirviendo de base el cupo de 1846 sin perjuicio de la rectificación á que pueda dar lugar el de 1847 si sufriese alguna alteración: se espondrá al público dicho repartimiento y se verificará á la audiencia de agravios ante el Ayuntamiento único que debe entender en las reclamaciones de esta clase.

4.º Desde 1.º de Noviembre al 15 de Diciembre se verificará la remisión á la Subdelegación é Intendencia por los Ayuntamientos del repartimiento y demás documentos que deben acompañarle, segun lo dispuesto en el artículo 37 de esta instrucción; se examinarán por la Administración de contribuciones directas de la provincia, y se devolverán á los Alcaldes con la aprobación del Intendente si la mereciesen. De Real orden lo comunico

á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1845.—Alejandro Mon.

Las disposiciones del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio último que se citan en la precedente instrucción son las contenidas en los artículos 13 al 47 inclusive del mismo que deberán tener muy presentes los Ayuntamientos.

REAL DECRETO,

Órdenes y Reglamento para la organización y régimen de la escuela de Nobles artes de la Academia de San Fernando.

(CONTINUACION.)

Art. 16. Los Profesores especiales de escultura son:

Un Director y Profesor de composición y modelado por el natural.

Un Profesor para el modelado por el antiguo y maniquí (artículo 17).

Art. 17. Las enseñanzas anejas á la pintura y escultura, que son las de grabado en dulce y de grabado en hueco, las desempeñan:

Un Profesor de grabado en dulce.

Un Profesor de grabado en hueco (art. 18).

Art. 18. Los Profesores especiales para la enseñanza de arquitectura son:

Un Director y Profesor de composición.

Un Profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Otro id. de mecánica.

Otro idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Otro idem de teoría general de la construcción, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica.

Otro idem de teorías generales del arte, de la decoración y ornato, copia y análisis de los edificios.

Otro idem de arquitectura legal y práctica de la construcción.

Tres profesores agregados (art. 19).

Art. 19. Los Directores de la pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspección general de la enseñanza en su respectivo ramo, asistiendo á todas sus clases para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos (art. 30).

(Se continuará)

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.